



Fecha de recepción: 31/08/2017 - Fecha de aceptación: 05/09/2017

**LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA NUEVA LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO,
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”.**

**“THE FIGHT AGAINST DOPING IN THE NEW LAW 5/2016, OF 19 OF JULY, OF
SPORTS OF ANDALUCÍA”.**

Rubén López Picó

Becario de Formación Interna de Derecho Procesal. Universidad de Granada

RESUMEN

El deporte es fuente de pasiones y exponente de las múltiples capacidades del ser humano, una práctica saludable y un instrumento para la formación en valores. Por todas estas razones, el deporte es un sector clave de la sociedad andaluza merecedor de una ordenación jurídica capaz de adaptarse a las necesidades y a los requerimientos que se presenten desde cualquier dimensión y perspectiva, como resultado del fuerte dinamismo al que se encuentra sometido. La ordenación jurídica del deporte andaluz, que inicialmente se articuló a través de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, con el paso del tiempo, quedó desfasada a causa del avance y desarrollo del mismo. Razones que provocaron la aprobación de la nueva Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que persigue dar cobertura y solventar las posibles lagunas legales que pudiesen existir en relación a su práctica en nuestra Comunidad Autónoma, así como la creación de las instituciones necesarias para la consecución de esos objetivos. Entre esas instituciones -creadas para la ocasión- destaca de forma especial la nueva Comisión Andaluza Antidopaje, al constituir el símbolo esencial con el que el Gobierno de Andalucía quiere poner de manifiesto su firme convicción de no tolerar, perseguir y sancionar



conductas que supongan un fraude y vayan en contra del deporte andaluz. Idea reforzada a través del establecimiento de un doble régimen sancionador y disciplinario.

PALABRAS CLAVES

Deporte, Andalucía, Dopaje, Ley 6/1998 de Deporte de Andalucía, Ley 5/2016 de Deporte de Andalucía.

ABSTRACT

Sport is a source of passions and an exponent of the multiple capacities of the human being, a healthy practice and an instrument for training in values. For all these reasons, sport is a key sector of Andalucía society deserving of legal order capable of adapting to the needs and requirements that arise from any dimension and perspective, as a result of the strong dynamism to which it is subjected. The legal ordering of Andalucía sport, which was initially articulated through Law 6/1998, of December 14, of Sport, with the passage of time, was out of phase due to the progress and development of it. Reasons that led to the approval of the new Law 5/2016, of 19 July, on Andalucía Sport, which seeks to cover and solve possible legal gaps that may exist in relation to its practice in our Autonomous Community, as well as the creation Of the institutions needed to achieve those objectives. Among these institutions - created for the occasion - the new Andalucía Anti-Doping Commission stands out as the essential symbol with which the Government of Andalucía wants to show its firm conviction not to tolerate, prosecute and punish fraudulent conduct And go against the Andalucía sport. Idea reinforced through the establishment of a double sanctioning and disciplinary regime.

KEY WORDS

Sport, Andalucía, Doping, Law 6/1998 of Sports of Andalucía, Law 5/2016 of Sports of Andalucía.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN, II. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA NUEVA LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO, DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA, III. INSTRUMENTOS



PARA LA LUCHA CONTRA LA PRÁCTICA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE ANDALUZ, III.1. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN, III.2. PUBLICACIÓN DE UN LISTADO DE SUSTANCIAS, GRUPOS FARMACOLÓGICOS Y MÉTODOS PROHIBIDOS, III.3. OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL DEL DOPAJE, III.4. LA COMISIÓN ANDALUZA ANTIDOPAJE, IV. **LA TARJETA DEPORTIVO SANITARIA**, V. **EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO DERIVADO DE LA PRÁCTICA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, V.1. RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEPORTIVA, V.2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO., VI. **CONCLUSIONES, BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.**

I. INTRODUCCIÓN.

De acuerdo a la exposición de motivos de la nueva Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, “*el deporte es fuente de pasiones y exponente de las múltiples capacidades del ser humano, una práctica saludable y un instrumento para la formación en valores y la integridad en la sociedad*”. Por todas estas, y otras razones, afirmamos que el deporte es un sector de nuestra sociedad merecedor de ordenación jurídica, pero no de cualquier tipo, sino únicamente de aquella equipada con la capacidad real de adaptación a las necesidades y a los requerimientos que se presenten desde cualquier perspectiva y dimensión, al estar sometido a un fuerte dinamismo que exige al legislador adaptarse y adecuarse continuamente a las nuevas demandas planteadas por el deporte, y por el conjunto de la sociedad andaluza de nuestro tiempo.

Nuestra propia comunidad autónoma -Andalucía-, es la que posee la capacidad, y también la obligación, de hacer efectiva esta tarea. Pues de acuerdo con el contenido del art.72.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, podemos afirmar que “*corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y la declaración de utilidad pública de entidades deportivas*”.

Esta competencia inicialmente quedó materializada a través de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, aprobada durante la vigencia del anterior Estatuto de Autonomía de



Andalucía¹. Sin embargo, el paso del tiempo y fundamentalmente el dinamismo del deporte y de la sociedad andaluza en lo relativo al mismo, motivaron la necesidad de su modificación, y como resultado, la aprobación de una nueva ley del deporte andaluz adaptado al momento, capaz de regular la nueva realidad del sistema deportivo andaluz².

De ese modo, ante la necesidad de dar cobertura legal al deporte andaluz en toda su amplitud y adaptar el marco legal a la nueva realidad deportiva andaluza, ha tenido lugar la aprobación de la nueva Ley 5/2016, de 19 de julio, de Deporte de Andalucía, que persigue acabar y dar cobertura a las lagunas legales que existían en relación con la práctica del deporte en nuestra Comunidad Autónoma, y crear las instituciones y organismos necesarios para la consecución de estos objetivos.

Del conjunto de lagunas legales a las que acabamos de hacer referencia, la lucha contra el dopaje constituye -bajo nuestra consideración- la principal de todas ellas. Es por ello, que entendemos que la inclusión de esta cuestión en la nueva Ley del Deporte de Andalucía constituye -si no la esencial- una de las grandes novedades³ de la reforma legislativa en materia de deporte andaluz.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA NUEVA LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO, DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA.

Tal y como ya hemos señalado, con anterioridad a la aprobación de esta nueva Ley 5/2016, de 19 de Julio, reguladora del Deporte de Andalucía, este aspecto -el deporte- quedaba regulado en nuestra Comunidad Autónoma a través de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y las normas dictadas encargadas de desarrollar los aspectos sectoriales de la misma.

¹ Estatuto de Autonomía de Andalucía aprobado a través de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre.

² Art.4.1) de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía. Sistema deportivo andaluz: “*marco, en el ámbito del deporte, donde convergen el conjunto de las instituciones, organizaciones, recursos, instalaciones, espacios complementarios, equipamientos deportivos, agentes del deporte, actividades y servicios deportivos*”. En el caso de Andalucía, el sistema deportivo andaluz está compuesto de 61 Federaciones Deportivas, 18.000 Clubes Deportivos, y 600.000 Licencias Deportivas. Lo que se traduce en que 2,5 millones de personas, o lo que es lo mismo un 37,6% de la población andaluza está vinculado a la práctica habitual del deporte.

³ “*La Junta crea la Comisión Andaluza Antidopaje como una de las novedades de la Ley del Deporte de Andalucía*”. *Diario Europa Press*, 2013. -<http://www.europapress.es/andalucia/sevilla-00357/noticia-junta-crea-comision-andaluza-antidopaje-novedades-ley-deporte-andalucia-20130510140340.html>.-25 de Febrero de 2016-.



Esta Ley -Ley 6/1998- había sido aprobada durante la vigencia del anterior Estatuto de Autonomía de Andalucía de 1981, antes referido.

La Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte -antecedente de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía- apenas establecía nada con relación a la lucha contra el dopaje. Pues a lo largo de su articulado, únicamente encontramos una ligera alusión a esta cuestión, a través del art.36.2. d) del Capítulo II “*Protección del deportista*”, del Título IV “*De la práctica deportiva*”. Por medio de ese artículo, se establecía que “*corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía en colaboración con las entidades deportivas andaluzas, la programación en materia de salud deportiva, orientada principalmente a la acción preventiva, mediante: el establecimiento de medidas de prevención y control del uso de sustancias o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas*”.

De ahí, que la inclusión de esta cuestión -la lucha contra el dopaje- en la nueva Ley de Deporte de Andalucía, junto a la creación de los instrumentos necesarios con los que poder articular dicha lucha, sea considerada bajo nuestra percepción -si no la principal- una de las grandes novedades de la “reciente” reforma legislativa en materia de deporte andaluz. Pues con su inclusión en la nueva Ley, se consigue alcanzar el objetivo principal inicialmente planteado: la regulación de la nueva realidad del sistema deportivo andaluz derivada del dinamismo de la sociedad andaluza en su conjunto y del suyo propio.

Así, aunque la reforma legislativa en materia de deporte autonómico tenga su fundamento esencial en la necesidad de adaptar este sector a las nuevas demandas y exigencias de la sociedad y la ciudadanía andaluza del siglo XXI, ésta misma -la reforma legislativa- es también aprovechada por el legislador para encuadrar dentro del “nuevo” Estatuto de Autonomía de Andalucía, la nueva Ley de Deporte de Andalucía. Poniendo así fin a la situación que existía de forma previa: una Ley del Deporte de Andalucía de 1998, que había sido aprobada durante la vigencia del anterior Estatuto de Autonomía de Andalucía de 1981, pero que seguía estando en vigor tras la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007, a pesar de su contrastada incapacidad para dar respuesta a la nueva realidad del sistema deportivo andaluz. Tras la reforma legislativa, contamos con una nueva Ley de Deporte de Andalucía para un nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía, capaz de dar respuesta a la realidad deportiva andaluza actual



III. INSTRUMENTOS PARA LA LUCHA CONTRA LA PRÁCTICA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE ANDALUZ.

La lucha contra la práctica del dopaje en el deporte andaluz constituye uno de los grandes retos de su actual sistema deportivo. Por ello, la inclusión de esta cuestión en su nueva Ley del Deporte, junto con la creación de los instrumentos a través de los cuáles poder articular esa lucha, constituye -si no la que más- una de las grandes novedades de la reforma legislativa.

Aunque la creación de la nueva Comisión Andaluza Antidopaje, resultado de la reforma legislativa en materia de derecho deportivo andaluz, “*constituye el símbolo esencial con el que el Gobierno Andaluz quiere poner de manifiesto su firme convicción de no tolerar, perseguir y sancionar conductas que supongan un fraude y vayan en contra del Deporte*”⁴. Junto a este instrumento -quizás de carácter principal-, encontramos otros, a través de los cuales se pretende también articular la lucha contra el fraude deportivo -dopaje- en nuestra Comunidad Autónoma. Esos otros instrumentos son:

- a) El desarrollo de un conjunto de medidas de prevención y lucha contra el uso de sustancia y métodos que adulteren la práctica del deporte y pongan en riesgo la salud de los deportistas.
- b) La publicación de un listado de sustancias, grupos farmacológicos, y métodos prohibidos.
- c) La obligatoriedad de los deportistas con licencia -deportistas federados- de someterse a los correspondientes controles.
- d) La elaboración de un catálogo de los Derechos y Deberes⁵ de los deportistas.

Este conjunto de instrumentos, a través de los cuales se pretende articular la lucha contra la práctica del dopaje en el deporte andaluz, quedan regulados a través de la Ley 5/2016, de 19

⁴ “*La futura Ley del Deporte de Andalucía supera el debate a la totalidad ante el Pleno del Parlamento*”. *El Diario*, 2015. -http://www.eldiario.es/andalucia/Ley-Deporte-Andalucia-Pleno-Parlamento_0_429057846.html-. 26 de febrero de 2017-.

⁵ En relación al nuevo Catálogo de Derechos y Deberes de los Deportistas andaluces, creado a raíz de la nueva Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía, podemos señalar que en relación a los primeros -los derechos-, el derecho relativo a la información y orientación adecuada destaca por encima del resto. Mientras que por su parte, en lo relativo a los segundos -los deberes-, el respecto al principio de igualdad se alza como el deber de mayor importancia. HIDALGO ROMERO, R., y RAMOS CUETO, P. “La nueva Ley del Deporte de Andalucía”. *Blog Cuatrecasas, Deporte y Entretenimiento*, 2016.

de Julio, de Deporte de Andalucía, y de forma más concreta, a través del Capítulo I “*Del Dopaje*”, del Título VIII “*Del dopaje deportivo y de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*”, de esa misma Ley⁶.

III.1. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN.

El desarrollo de las políticas de prevención, control y sanción queda regulado conforme al contenido del art.102 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía. De acuerdo con el contenido de este artículo, la Consejería competente en la materia -la Consejería de Turismo y Deporte⁷- en colaboración con las federaciones deportivas andaluzas, son los encargados de promover e impulsar el desarrollo de este tipo de políticas -prevención, control y sanción- respecto de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte. Políticas, que de acuerdo con el contenido del tercer apartado de ese art.102 se concretarían en:

- Formación e información en todos los ámbitos del deporte, que irán dirigidos a los estamentos deportivos, y que potenciarán los valores del deporte.
- Programas de investigación sobre el dopaje en todas sus vertientes: médicas, deportivas, de género y sociológicas.
- Potenciando los instrumentos de colaboración en estos programas con las administraciones públicas y entidades deportivas.
- Creadas y desarrolladas a través de la Comisión Andaluza Antidopaje. Crea las políticas autonómicas de lucha contra el dopaje.

⁶ La Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía está compuesta por un título preliminar, y nueve títulos, nueve disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

⁷ De acuerdo al contenido del art.102 de la Ley 5/2016, la Consejería de Turismo y Deporte es la encargada de asumir el desarrollo de las políticas de prevención, control y sanción respecto a la utilización de productos, sustancias, y método no reglamentario o prohibido en el deporte, pero también, el desarrollo del marco reglamentario de las mismas.



III.2. PUBLICACIÓN DE UN LISTADO DE SUSTANCIAS, GRUPOS FARMACOLÓGICOS Y MÉTODOS PROHIBIDOS.

Este instrumento, pensado para luchar contra la práctica del dopaje en el deporte andaluz, queda regulado a través del contenido del art.103 de la presente Ley. Por medio del mismo, se recogen las sustancias, grupos farmacológicos y métodos no reglamentarios prohibidos por la Ley, al estar destinados al aumento artificial de las capacidades físicas de los deportistas, y como resultado, a la alteración de los resultados deportivos de éstos -los deportistas- en las distintas competiciones deportivas.

Conforme al contenido de este mismo artículo, debemos resaltar que en la actualidad la Comunidad Autónoma de Andalucía no posee su propio listado de sustancias, grupos farmacológicos y método no reglamentarios prohibidos por la Ley. Resultado de esta situación, se ha optado por la aplicación de los listados y las recomendaciones de sustancias, grupos farmacológicos y métodos reglamentariamente prohibidos por la Ley que han sido elaborados por los organismos de carácter estatal -Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte- e internacional -World Anti-Doping Agency- competentes en esta materia.

En el caso del deporte andaluz, al no disponer de ese listado propio de sustancias, grupos farmacológicos y métodos reglamentariamente prohibidos por la Ley, la solución a esta cuestión radica en la aplicación del contenido de la Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Presidenta del Consejo Superior de Deporte, por la que se aprueba el listado de sustancias y métodos prohibidos en el conjunto del deporte español.

III.3. OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL DE DOPAJE.

De acuerdo con el contenido del art.104 de la presente Ley, todos los deportistas que practiquen alguna disciplina deportiva con licencia⁸ para participar en competiciones y actividades deportiva oficiales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tienen la obligación de someterse -durante la competición, y fuera de ella- a los controles de dopaje que les fuesen exigidos, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

⁸ Cuando hablamos de deportistas con licencia, estamos haciendo referencia a aquellos deportistas que cuentan con el título expedido por la administración andaluza deportiva competente o por la federación andaluza deportiva necesario para poder participar en competiciones y actividades deportivas oficiales celebradas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Participación que se encuentra siempre y en todo momento orientada a la consecución de un logro deportivo, y cuyos resultados quedan registrados oficialmente. Arts.21, 22 y 23 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía.



Fuera de competición o de actividad deportiva oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los controles de dopaje pueden realizarse bien por sorpresa o bien previa citación⁹. En ambos casos, el deportista con licencia para participar en las competiciones deportivas oficiales de Andalucía, tiene la obligación de realizarlos conforme al principio de deber de sometimiento recogido en el Catálogo de Derechos y Deberes de los deportistas andaluces antes referido. Además, en el segundo de los casos -previa citación-, el deportista -a pesar de la obvia- está obligado no solo a someterse a la realización del control de dopaje, sino también a la previa comparecencia.

La realización de este tipo de controles obedece a la búsqueda del equilibrio entre los derechos de los deportistas andaluces y las necesidades materiales. Para proceder a su realización, la Comisión Andaluza Antidopaje elabora una planificación de los distintos controles de dopaje que se realizarán a lo largo de todo el año, coincidiendo con la celebración de los distintos eventos deportivos oficiales. En esa planificación, se incluyen los deportistas que por sus circunstancias deportivas o médicas deban ser objeto de control y seguimiento.

Todos y cada uno de los distintos controles de dopaje establecidos por la Comisión Andaluza Antidopaje *“tienen lugar en los laboratorio capacitados y autorizados para ello”*¹⁰. La recogida y el análisis de las muestras tomadas en los controles de dopaje, *“únicamente puede tener lugar por profesionales sanitarios y personal habilitado al efecto, con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales¹¹ de las personas deportistas, y en especial, las garantías relacionadas con la toma y análisis de las muestras”*¹².

III.4. LA COMISIÓN ANDALUZA ANTIDOPAJE.

Tras la reforma legislativa en materia de deporte andaluz y la inclusión en la nueva Ley del Deporte de Andalucía de la lucha contra la práctica del dopaje, la Comisión Andaluza Antidopaje regulada a través del art.107 de esa nueva Ley del Deporte de Andalucía, se alza como

⁹ Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados. Así mismo a través de él establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

¹⁰ Art.105 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía.

¹¹ Entre los derechos fundamentales que se pretenden garantizar y proteger encontramos el derecho a la intimidad y confidencialidad, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho al máximo respeto tanto a los deportistas como a su entorno personal y familiar.

¹² Art.106 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía.

el instrumento de carácter esencial a través del cual poder articular la lucha contra la práctica del dopaje en el deporte de nuestra Comunidad Autónoma.

La Comisión Andaluza Antidopaje se presenta como un órgano colegiado y adscrito a la Consejería competente en materia de deporte -Consejería de Turismo y Deporte-, a través de la cual poder desarrollar las políticas autonómicas en materia de lucha antidopaje en el deporte andaluz.

Se trata de una institución integrada por representantes de la Consejería antes referida -Consejería de Turismo y Deporte-, y personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte andaluz. Su composición, nombramiento y régimen de funcionamiento tiene lugar con respeto en todo momento a las reglas de paridad establecidas en la legislación vigente.

Las funciones a desarrollar por esta institución son las siguientes (art.108):

- Planificar y programar la distribución de los controles de dopaje que le corresponda realizar en el ámbito de sus competencias en materia de deporte.
- Fijar las competiciones deportivas oficiales, de carácter autonómico, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, su número, ámbito, tipo y naturaleza de los mismos.
- Proponer la incoación del procedimiento sancionador al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en los términos previstos en esta ley y en sus normas de desarrollo.
- Instar solicitud de revisión ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los términos previstos en esta ley, cuando estime que las decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las federaciones andaluzas no se ajustan a Derecho.
- Cualquier otra función que le sea atribuida reglamentariamente.

IV. LA TARJETA DEPORTIVO SANITARIA.

La apuesta decidida del Gobierno Andaluz por la lucha contra el fraude y el dopaje deportivo, queda regulada por la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía, representada a través de la creación de la Comisión Andaluza Antidopaje, e instrumentalizada por medio de los diferentes mecanismos o instrumentos antes ya referidos.



Ante esta realidad, la tarjeta deportivo sanitaria -regulada a través del art.44 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía-, al estar orientada a la utilización por parte de la Comisión Andaluza Antidopaje como instrumento para la lucha contra el fraude y el dopaje en el deporte andaluz, se contempla como un instrumento fundamentalmente de carácter funcional. Pues tiene como finalidad esencial recoger toda la información médico-deportiva de los deportistas andaluces con licencia deportiva para participar en las distintas competiciones y actividades deportivas oficiales que se celebren en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como toda la información que se refiere a los reconocimientos médicos, las asistencias sanitarias, las pruebas de esfuerzo, las rehabilitaciones y los controles de dopaje, a los que se haya sometido el deportista andaluz federado titular de la misma -tarjeta sanitaria deportiva-¹³.

Así, a efectos prácticos, la tarjeta deportiva sanitaria “*que no existe en todo el territorio del estado español*”¹⁴, se asemeja en gran medida a la tarjeta sanitaria andaluza de carácter general, pero con la diferencia de que, mientras en este segundo caso se recoge toda la información médica de cualquier ciudadano, en el primero de ellos, únicamente tiene cabida la información médica-deportiva de los deportistas andaluces federados. Su desarrollo tiene lugar en soporte informático¹⁵.

El último aspecto relativo a esta cuestión merecedor de ser resaltado es la necesidad de señalar que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del uso de la tarjeta deportivo sanitaria, constituye una infracción administrativa -art.118- y disciplinaria -art.129-. Lo que lleva aparejado respectivamente la correspondiente sanción administrativa, consistente en un apercibimiento o en una multa de hasta 600 euros -art.119.3-, y disciplinaria, que puede consistir en un apercibimiento, en una amonestación pública, en una suspensión inferior a un mes o en una multa de hasta 500 euros -art.132-, dependiendo del criterio que se haya utilizado de acuerdo al contenido del art.134 de esta misma Ley.

¹³ “*Comentario a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía*”. Wolters Kluwer, *LaLeyDigital360*, 2016.

¹⁴ “*La Ley del Deporte Andaluza incluirá la creación de una Comisión contra el Dopaje*”. *Diario de Sevilla*, 2013. http://www.diariodesevilla.es/deportes/Ley-Deporte-incluirea-Comision-Dopaje_0_676432719.html-.20 de Febrero de 2016-.

¹⁵ De acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía, la Consejería competente en materia de deporte -Consejería de Cultura y Deporte- es la encargada de asumir el desarrollo del instrumento informático necesario para la gestión de la tarjeta deportivo sanitaria, contando para ello con un plazo de dos años. Hasta su implantación efectiva, la tarjeta deportivo sanitaria no será requisito necesario para poder participar en las diferentes competiciones deportivas oficiales federadas.

V. EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO DERIVADO DE LA PRÁCTICA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

La inmersión de los deportistas andaluces en situaciones de dopaje constituye una actuación contraria a la norma legal, y como resultado una ilegalidad, que lleva aparejada la correspondiente sanción administrativa y disciplinaria de carácter deportivo¹⁶. Ante estas situaciones, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es el órgano administrativo superior de la Junta de Andalucía con competencia para la solución de los litigios deportivos¹⁷.

V.1. RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEPORTIVA.

Al abordar el régimen sancionador en materia administrativa deportiva, debemos comenzar señalando que éste último queda regulado a través del Capítulo II “*Régimen sancionador en materia administrativa deportiva*”, del Título IX “*Solución de litigios deportivos*”, de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía. De modo que la potestad sancionadora -cuya titularidad corresponde a la Consejería de Turismo y Deporte, al ser la competente en materia de deporte, pero que en la práctica jurídica recae sobre el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía¹⁸- se ejerce sobre cualquier persona física o jurídica que haya cometido alguna de las infracciones tipificadas en este capítulo -art.112-.

Las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley, constituyen una infracción administrativa en materia deportiva, que lleva aparejada la correspondiente sanción -art.115.1-. Sanción que variará en función de la calificación -muy grave, grave o leve- que haya recibido la infracción administrativa cometida en materia deportiva -art.115.2-.

De acuerdo con lo afirmado, la práctica del dopaje en el deporte andaluz -al ser una acción tipificada y sancionada por la Ley- constituye una infracción administrativa, que al ser

¹⁶ Pues de acuerdo al art.120 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía la imposición de sanciones en materia administrativa deportiva no es incompatible con la imposición de sanciones disciplinarias deportivas.

¹⁷ De acuerdo al art.111.4 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía. Asumiendo así las competencias desarrolladas hasta el momento por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

¹⁸ El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva ejercitada por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía requiere la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios generales establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -art.113.1 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía-; recientemente derogada como resultado de la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

calificada de “*muy grave*” -art.116.d)¹⁹-, lleva aparejada la sanción impuesta por el contenido del art.119.1²⁰ de esta misma Ley.

V.2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO.

El régimen disciplinario de carácter deportivo viene regulado a través del Capítulo III “*Régimen disciplinario deportivo*”, del Título IX “*Solución de litigios deportivos*” de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía. De acuerdo a su contenido, la potestad disciplinaria deportiva -cuya titularidad corresponde a los clubes deportivos andaluces, a las federaciones deportivas andaluzas, y al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía²¹- “*atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la presente ley*”²², en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas andaluzas” -art.121-.

¹⁹ Art.116.d) de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía: “*Venta o suministro de sustancias, complementos alimenticios o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas cuando supongan un riesgo para su salud*”.

²⁰ Art.119.1 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía: “*Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de entre las siguientes*”:

- a) Suspensión de la actividad por un período de uno a cinco años.
- b) Suspensión de la autorización administrativa por un período de uno a cinco años.
- c) Revocación definitiva de la autorización.
- d) Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cinco años.
- e) Clausura definitiva de la instalación deportiva.
- f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cinco años.
- g) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años.
- h) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.

²¹ Art. 124.1 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía: “*El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde a: Los clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas, directivos, técnicos y administradores de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable. Por ello, los clubes deportivos deben regular en sus estatutos el sistema disciplinario interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas, y en general a todas las personas integradas en su estructura orgánica. A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo*”.

²² Art.121 Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía: “*Se consideran infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o*

Al igual que en el caso anterior -potestad sancionadora en materia administrativa deportiva-, en este caso, el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requiere también de la previa tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -art.123.1 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía-. Recientemente ha sido derogada tras la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De igual forma, las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley, que constituyen una infracción disciplinaria en materia deportiva, llevan aparejada la correspondiente sanción -art.126.1-. Sanción que variará dependiendo de la calificación -muy grave, grave o leve- que haya recibido la infracción disciplinaria cometida en materia deportiva - art.126.2-.

La práctica del dopaje en el deporte andaluz -al ser una acción tipificada y sancionada por la Ley- constituye una infracción disciplinaria en materia deportiva, que al ser calificada de “*muy grave*” -art.127.b)²³-, lleva aparejada la sanción impuesta por el contenido del art.130²⁴ de la misma Ley.

perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.

²³ Art.127.b) de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía: “*La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; la resistencia o negativa, sin causa justa, a someterse a los controles de dopaje legalmente fijados; el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles”.*

²⁴ Art.130 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía: “*A las infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones”:*

- a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.
- d) Revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.
- g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.

En otro orden de cosas, de forma común a ambos regímenes -sancionador y disciplinario-, con el fin de reestablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción cometida -art.134.3-, entre las distintas opciones de sanciones planteadas -respectivamente- en cada uno de los regímenes, la determinación de la sanción final que se impone, obedece a la búsqueda de proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para ello, a la hora de imponer la sanción definitiva se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- La existencia de intencionalidad.
- La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.
- La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- El perjuicio económico ocasionado.
- La existencia de lucro o beneficio.
- Circunstancias concurrentes.
- La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación.
- El arrepentimiento espontáneo.
- La reiteración en la realización de los hechos infractores.
- El que haya habido previa advertencia de la Administración.

También, de forma común a ambos regímenes -sancionador y disciplinario-, la extinción de la responsabilidad queda regulada a través del art.137²⁵ de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía. Situación similar a la de la prescripción de las sanciones e infracciones cometidas en materia de práctica del dopaje en el deporte andaluz, dónde de acuerdo con el contenido de los arts.138.1.a) y 139.1.a), en ambos casos, ésta -la prescripción antes referida-

i) Multa desde 5.001 euros hasta 36.000 euros. De acuerdo al art.133 de la Ley 5/2016: esta sanción únicamente se impondrá a las entidades deportiva y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

²⁵ De acuerdo al contenido del art.137 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía: “*las causas de extinción de la responsabilidad son las siguientes*”:

- a) Muerte de la persona infractora.
- b) Cumplimiento de la sanción.
- c) Disolución de la entidad deportiva sancionada.
- d) Prescripción de la infracción.
- e) Prescripción de la sanción.



tiene lugar en el plazo temporal de dos años, encontrando como única diferencia el momento en el que tiene lugar el inicio del cómputo de ese periodo de tiempo²⁶.

VI. CONCLUSIONES.

Tras una larga espera, finalmente, hemos conseguido dotar a la Comunidad Autónoma de Andalucía de una norma legal con capacidad real de adaptación a la nueva realidad del sistema deportivo andaluz, y como resultado, para dar respuesta a las diferentes lagunas legales derivadas de la anterior regulación deportiva andaluza -Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte-, resultado de la incapacidad de esta última para adaptarse y hacer frente a los cambios derivados del dinamismo deportivo y social al que se veía sometida.

Entre ese conjunto de lagunas legales, destacamos especialmente la práctica del dopaje en el deporte andaluz, cuyo tratamiento en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte era casi inexistente. Pues en esta última, únicamente se hacía una ligera alusión a esta cuestión, a través del art.36.2.d) del Capítulo II “*Protección del deportista*”, del Título IV “*De la práctica deportiva*”, por medio del cual se establecía que “*corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía en colaboración con las entidades deportivas andaluzas, la programación en materia de salud deportiva, orientada principalmente a la acción preventiva, mediante: el establecimiento de medidas de prevención y control del uso de sustancias o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas*”.

Finalmente, la aprobación de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía, ha permitido superar esta situación e incluir dentro de su contenido todas las cuestiones y aspectos relativos al conjunto de lagunas legales antes existentes. Incluyendo no solo las distintas cuestiones relativas a la práctica del dopaje en el deporte andaluz, sino también la creación de los instrumentos necesarios a través de los cuales poder articular la lucha contra el mismo. Destacando de entre todos ellos, y de forma muy especial, la Comisión Andaluza Antidopaje.

²⁶ Mientras que en el caso del régimen sancionador, el plazo de prescripción comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción. En el caso del régimen disciplinario, este mismo plazo comienza a computarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Además, mientras que en el primero de los casos, la prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador -reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor o infractora-. Por su parte, en el segundo de ellos, la prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador -reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor o infractora-. Arts.138.2 y 139.2.



BIBLIOGRAFÍA.

- CAZORLA PRIETO, L.M., y PALOMAR OLMEDA, A. -Coords.-. *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*. Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007.
- COLOMER HERNÁNDEZ, I. “Aspectos procesales del anteproyecto de modificación de la Ley de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Revista Aranzadi, Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº33, 2011.
- COLOMER HERNÁNDEZ, I. “La transmisión y cesión de datos personales obtenidos en un proceso penal a un procedimiento sancionador por dopaje”. *Revista Aranzadi, Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº40, 2013.
- “Comentario a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía”. *Wolters Kluwer, LaLeyDigital360*, 2016.
- HIDALGO ROMERO, R., y RAMOS CUETO, P. “La nueva Ley del Deporte de Andalucía”. *Blog Cuatrecasas, Deporte y Entretenimiento*, 2016.
- MILLÁN GARRIDO, A. -Dir.-. *Comentarios a la nueva ley del Deporte de Andalucía*. Ed. Reus, Madrid, 2017.
- PALOMAR OLMEDA, A., y TEROL GÓMEZ, R. -Coords.-. *El deporte profesional*. Ed. Bosch, Barcelona, 2009.
- “Andalucía luchará contra el dopaje con una nueva Ley del Deporte”. *Parlamentaria Noticias, Sociedad y Cultura*, 2014”. -25 de febrero de 2017-.
- “La futura Ley del Deporte de Andalucía supera el debate a la totalidad ante el Pleno del Parlamento”. *El Diario*, 2015. -26 de febrero de 2017-.
- “La Junta crea la Comisión Andaluza Antidopaje como una de las novedades de la Ley del Deporte de Andalucía”. *Diario Europa Press*, 2013. -25 de febrero de 2017-.
- “La Ley del Deporte Andaluza incluirá la creación de una Comisión contra el Dopaje”. *Diario de Sevilla*, 2013. -20 de febrero de 2017-.
- “La Ley del Deporte de Andalucía incluirá la creación de una Comisión contra el Dopaje”. *El Plural*, 2013. -24 de febrero de 2017-.
- “La nueva Ley andaluza del Deporte tendrá medidas contra el dopaje”. *Diario La Opinión de Málaga*, 2013. -22 de febrero de 2017-.
- “Todo lo que hay que saber sobre la nueva Ley de del Deporte aprobada por el Parlamento de Andalucía”. *Diario ABC*, Andalucía, 2016. -22 de febrero de 2017-.



LEGISLACIÓN.

- Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 6/1998, de 14 de diciembre, de Deporte de Andalucía.
- Ley Orgánica 2/2000, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 5/2016, de 19 de Julio, de Deporte de Andalucía.
- Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.
- Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Presidenta del Consejo Superior de Deporte, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.